

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ERNESTO JOSE ARMELLA GONZALEZ contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de mayo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., 12 de mayo de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 29 de abril de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas. En providencia del 02 de febrero de 2021, se puso en conocimiento la consignación efectuada por la entidad demandada Colpensiones, por concepto de las costas procesales.

Quien apodera a la parte demandante petitionó la entrega de depósito judicial, de manera que se hace necesario establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe un faltante por cancelar, o si por el contrario se produjo el cumplimiento total de la obligación, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 31/Oct/14 al 31/Mar/21	\$ 58.682.307
Mesadas adicionales del 31/Oct/14 al 31/Mar/21	\$ 9.733.366
Intereses moratorios del 31/Oct/14 al 31/Mar/21	\$ 63.348.942
Costas procesales aprobadas - proceso ordinario	\$ 3.511.212
	\$ 135.275.827
Menos aportes a salud del 31/Oct/14 al 31/Mar/21	\$ 7.041.877
	\$ 128.233.951
Costas procesales aprobadas - cumplimiento de sentencia	\$ 5.525.380
	\$ 133.759.331
Menos consignación costas procesales	\$ 3.511.212
Menos consignación - medida cautelar - fraccionamiento aportes a salud	\$ 109.759.201
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 20.488.918

En ese orden de ideas, y en virtud de la medida cautelar ordenada en providencia del 25 de septiembre de la pasada anualidad, reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial numerado 416010004508713 de fecha 10 de marzo de 2021 por valor de \$116.801.078,⁰⁰. De igual forma obra en el expediente declaración jurada de la parte demandante, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha recibido pago alguno por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida. En ese sentido, resulta procedente la entrega a quien apodera al actor por poseer facultad expresa para recibir.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$20.488.918,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se

vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

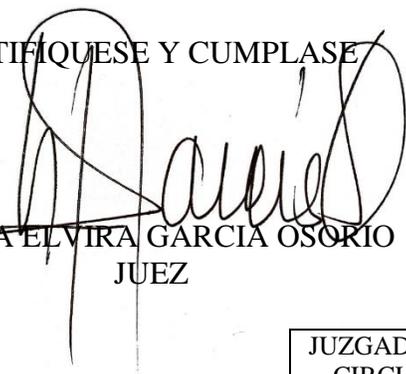
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004458793 de fecha 22 de diciembre de 2020 por valor de \$3.511.212,⁰⁰; al Dr. Luís Eduardo Mosquera Lara, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien posee facultad expresa para recibir.
2. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial numerado 416010004508713 de fecha 10 de marzo de 2021 por valor de \$116.801.078,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$109.759.201,⁰⁰ y \$7.041.877,⁰⁰, el primero de ello, a favor de la parte demandante, y el segundo en beneficio de la EPS a la cual se encuentre afiliada dicha parte.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$109.759.201,⁰⁰, al Dr. Luís Eduardo Mosquera Lara, conforme al poder conferido.
4. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$20.488.918,⁰⁰, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitare.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se

elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 02 de agosto de 2018, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante, a partir del 31 de octubre del año 2014 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde dicha data y las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$20.488.918,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 81
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo